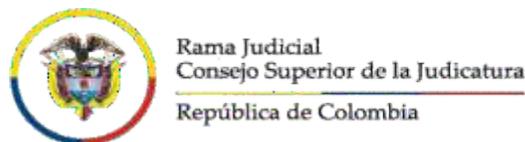


INFORME SECRETARIAL. NI 252954089001 202100158 00 (C202100158)

Gachancipá, Cundinamarca, dieciocho (18º) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, proceso con memorial radicado por la parte demandante, mediante el cual allega trámite de notificación por aviso a la parte demandada, cuyo término para contestar la demanda venció en silencio. Favor Proveer.


YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria



Y

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y considerando que la parte demandada al recibir la notificación del mandamiento de pago no propuso excepciones, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en este trámite, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico, el Banco de Bogotá S.A. obrando por medio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra PEDRO ALFONSO JIMENEZ NIÑO con el propósito de obtener el pago de la suma de dinero contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Como quiera que la demanda reunió los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las condiciones del artículo 422 ibídem, el Despacho libró mandamiento de pago el 20 de agosto de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, providencia notificada al convocado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual guardó silencio en el término de traslado para pagar y proponer excepciones.

Así las cosas, y conforme lo establecido en la precitada norma legal (párrafo final del artículo 440 del Código General del Proceso), al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y proferir condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

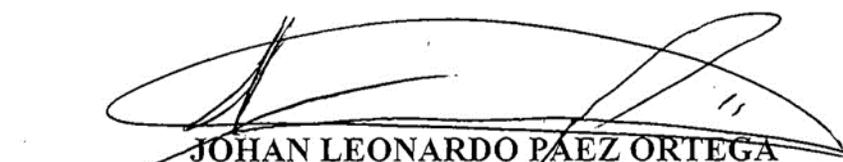
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia y en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte interesada proceda de conformidad.

TERCERO: CONDENESE en costas del proceso a la parte demandada. Secretaría sírvase liquidarlas, incluyendo la suma de \$803.250, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez